

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 5 de julio de 2002.

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 268.-

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto fomentar el desarrollo económico de la entidad de manera armónica, integral y sustentable, a través del establecimiento de mecanismos jurídicos y administrativos que permitan incrementar la competitividad; estimular la inversión; fomentar el empleo permanente y remunerativo; *garantizar el uso eficiente de la infraestructura* y de los recursos productivos regionales.

Su aplicación corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos de la entidad, sin perjuicio de la intervención que, en el marco de la cooperación, corresponda a otras dependencias o entidades federales, estatales y/o municipales.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Adultos mayores:** Las personas de 60 o más años de edad.
- II. **Comercio:** La unidad de producción económica que se dedica a la compra de productos a otras empresas fabricantes y venderlos a los consumidores interesados; mediador entre productores y consumidores.
- III. **COPLADEC:** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila.
- IV. **Dependencias o entidades:** Las unidades administrativas encargadas del estudio, planeación y despacho de los Asuntos de la Administración Pública del Estado.
- V. **Desarrollo económico sustentable:** La integración del desarrollo económico y la protección del medio ambiente que satisfaga las necesidades de las generaciones actuales y garantice las futuras.

- VI. Disposiciones Administrativas:** Aquellas previstas en reglamentos, decretos y acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal, así como acuerdos secretariales, manuales, instructivos, circulares, lineamientos, criterios, metodología, y demás normatividad que expidan las dependencias y entidades conforme a la ley.
- VII. Empresa:** La persona física o moral legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios para el mercado.
- VIII. Empresa de Servicios:** La unidad de producción económica, la cual mediante su actuación ofrece a los consumidores y a otras empresas lo que estas puedan necesitar.
- IX. Gobernador:** El Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. Incentivos:** Apoyos de carácter fiscal y administrativo que se otorgan a través de esta ley a los factores de la producción, con el fin de promover la inversión y la generación de empleos que permitan elevar el nivel de vida.
- XI. Industria:** La unidad de producción económica que se dedica a transformar materias primas en productos útiles para ser consumidos, esto es, aplicados a satisfacer necesidades humanas.
- XII. Inversionista (s):** Persona física o moral que invierte sus recursos en la creación de una unidad económica de producción en términos de la ley.
- XIII. Ley:** La presente Ley de Fomento Económico del Estado de Coahuila.
- XIV. Mejora Regulatoria:** El proceso continuo que evalúa las ventajas y desventajas del marco normativo, para su correcta aplicación, así para llevar a cabo la simplificación de requisitos, plazos y trámites, relacionados con el establecimiento y operación de industrias, comercios y empresas de servicios.
- XV. Micro, Pequeña y Mediana Empresa.-** Aquellas empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios que cuentan con los siguientes empleados:

Clasificación	Empleos		
	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0 a 30	0 a 5	0 a 20
Pequeña	31 a 100	6 a 20	21 a 50
Mediana	101 a 500	21 a 100	51 a 100

- XVI. Personas con capacidades diferentes:** Son aquéllas personas que define la Ley para el Desarrollo Integral de las personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila.
- XVII. Plazo:** El período dentro del cual las dependencias o entidades deben emitir su resolución, respecto de la actuación que frente a ellas realicen las empresas.
- XVIII. Ramas productivas:** Factores de la producción.
- XIX. Registro:** El Registro Único de Trámites Administrativos.
- XX. Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Coahuila.
- XXI. Subcomité:** El Subcomité de Desarrollo Económico del COPLADEC.

XXII. Sociedades cooperativas: Sociedad Mercantil con denominación, capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social responde exclusivamente a favor de sus socios.

Artículo 3. Esta ley tiene como finalidades:

- I. La generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes.
- II. Fomentar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en la entidad.
- III. Estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas, en razón del beneficio concreto que a mediano y largo plazo recibirá el Estado de Coahuila.
- IV. Incrementar el bienestar y la calidad de vida de los coahuilenses.
- V. Apoyar a los sectores productivos para alcanzar mayores niveles de competitividad.
- VI. Promover una cultura de respeto al medio ambiente, en donde se privilegie la actividad de empresas no contaminantes.
- VII. Fomentar la creación de infraestructura industrial, comercial y de servicios, necesaria para el desarrollo económico del Estado.
- VIII. Estimular el establecimiento y consolidación de parques y zonas industriales, en áreas prioritarias de desarrollo.
- IX. Impulsar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa.
- X. Promover el comercio exterior de Coahuila.

Artículo 4. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, el de otros Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, y fomentará la participación, de las organizaciones productivas de los sectores social y privado.

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, los gobiernos estatal y municipales podrán celebrar entre ellos o en su caso con el federal, en los términos de las disposiciones aplicables, convenios de coordinación y/o colaboración.

Los convenios de coordinación y colaboración que se celebren para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley, deberán precisar lo necesario para:

- I. Cumplir con lo planteado en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.
- II. Definir acciones, estrategias de apoyo en la elaboración y ejecución de programas y proyectos de promoción e inversión para el desarrollo económico, armónico, integral y sustentable de la entidad en general y, municipal en particular.
- III. Conjuntar esfuerzos para el otorgamiento de servicios públicos y la realización de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico sustentable.
- IV. Promover mecanismos de apoyo y fomento a la inversión productiva y generadora de empleos remunerativos en la localidad de que se trate.
- V. Coadyuvar en la ejecución armónica de los programas sobre promoción y desarrollo económico.

Artículo 6. La Secretaría, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar y promover el desarrollo económico de la Entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable.
- II. Promover la mejora regulatoria y simplificación administrativa.
- III. Promover y fomentar el desarrollo de la actividad industrial, comercial, minera, turística y de servicios en el Estado.
- IV. Procurar lo conducente para la atracción de inversiones que generen empleos bien remunerados hacia el Estado.
- V. Impulsar, en el ámbito de su competencia, la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico.
- VI. Promover el aprovechamiento integral de los recursos estatales y municipales, así como las ventajas comparativas y competitivas económicas de la Entidad.
- VII. Impulsar la actividad económica de las zonas económicamente deprimidas de Coahuila.
- VIII. Integrar un sistema estatal de información que permita tener datos oportunos y confiables, como un apoyo a las labores de planeación y promoción.
- IX. Impulsar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa.
- X. Fomentar el comercio exterior de Coahuila.
- XI. Promover la participación del Estado en eventos, nacionales e internacionales, que permitan difundir las oportunidades de negocio e inversión que ofrece el Estado de Coahuila.
- XII. Impulsar el establecimiento de las industrias maquiladoras de exportación.
- XIII. Las demás que, para el cumplimiento del objeto de la presente ley, le confiera la misma u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

LAS ACTIVIDADES SUJETAS A FOMENTO

Artículo 7. Podrán ser objeto de los incentivos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la entidad, cuyas inversiones o ramas productivas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se establezcan en las zonas geográficas prioritarias previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, en atención a la estratificación de los municipios, que tiene por objeto mejorar la distribución regional de las actividades económicas en el territorio estatal.
- II. Generen nuevas fuentes directas de empleos bien remunerados, o realicen inversiones en activos fijos en la zona geográfica donde se establezcan, conforme a los rangos y cantidades que se determinen en el reglamento de esta Ley.
- III. Participen, por sectores o ramas productivas, en los mercados de exportación, de acuerdo a los criterios que establezca el Subcomité.
- IV. Impartan educación técnica en sectores o ramas productivas que sean identificadas como estratégicas o que requieran de apoyos especiales de acuerdo a los criterios que establezca el

Subcomité, considerando la opinión de las instituciones educativas de nivel medio, medio superior y superior, en virtud de los programas de vinculación que estas llevan a cabo con las empresas.

- V. Inviertan en capacitación especializada de sus recursos humanos.
- VI. Operen o pretendan operar micro, pequeñas y medianas empresas, bajo esquemas que permitan mejorar su productividad y competitividad.
- VII. Destinen recursos a programas de investigación y desarrollo científico o tecnológico.
- VIII. Contribuyan al mejoramiento del medio ambiente.
- IX. Desarrollen infraestructura en zonas prioritarias de desarrollo.
- X. Sustituyan importaciones mediante la adquisición de insumos, componentes, servicios o productos que se generen en el Estado.
- XI. Empleen, de manera preferente, personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

CAPÍTULO III

LAS ZONAS GEOGRÁFICAS PRIORITARIAS

Artículo 8. Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en esta Ley, se considerará la estratificación de los municipios prevista en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas de fomento económico. Así mismo, se atenderá a la priorización que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, fijará las Zonas de Desarrollo Económico para impulsar el desarrollo económico sustentable.

CAPÍTULO IV

APOYOS A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 9. En apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas y a las sociedades cooperativas, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, emprenderá las siguientes acciones:

- I. Otorgará preferencia, en igualdad de condiciones, para la adquisición de los insumos que requieran sus actividades, a los provenientes de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de las sociedades cooperativas.
- II. Promoverá que los gobiernos municipales de la Entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.
- III. Prestará asesoría e información, conjuntamente con los gobiernos municipales, para apoyar y orientar su establecimiento, así como sistemas simplificados para autorizar su localización, funcionamiento y desarrollo.
- IV. Implementará programas de apoyo para promover la competitividad, modernización y capacitación de la micro, pequeña y medianas empresas y sociedades cooperativas de los sectores industrial, comercial y de servicios, para que logren por si mismas su desarrollo a través de la identificación

de sus necesidades, y el acercamiento de las herramientas apropiadas para ser competitivas, promoviendo la realización de estudios de factibilidad, mercado y capacitación.

- V. Las demás acciones que, en los términos de esta ley, se determinen necesarias en apoyo a esas empresas y/o sociedades.

CAPÍTULO V

LOS INCENTIVOS

Artículo 10. Los incentivos que se otorguen a los inversionistas o ramas productivas conforme a lo dispuesto por esta Ley, se referirán esencialmente a:

I. GESTIÓN.

Que consistirá en el apoyo que se otorgue a los empresarios en la tramitación y asesoría para el otorgamiento de licencias y permisos relacionados con el establecimiento, ampliación, reubicación y operación de actividades empresariales.

Adicionalmente, podrán otorgarse apoyos mediante la gestión, para:

- A)** La consecución ante las instancias correspondientes de los fondos necesarios para financiar el establecimiento, operación y fomento de la micro, pequeña y mediana empresa.
- B)** La Promoción de la elaboración de proyectos de investigación científica y tecnológica.

II. SUBSIDIOS.

En los términos de lo señalado por el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables, el Ejecutivo del Estado, mediante resoluciones de carácter general, podrá otorgar subsidios a las actividades, sectores o ramas productivas en la entidad.

De igual manera, los ayuntamientos de la entidad, por conducto de sus Presidentes Municipales podrán otorgar, en los términos del Código Financiero y demás disposiciones aplicables para los Municipios del Estado, subsidios.

III. CONTRIBUCIONES.

Que serán otorgadas, en los términos de las disposiciones aplicables, por el Ejecutivo Estatal o, en su caso, por los ayuntamientos de la entidad, y que podrán consistir en la condonación o en eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios.

Las resoluciones que se emitan para los efectos de lo señalado en esta fracción, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto y plazos o proporción de los beneficios, y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

IV. CONVENIOS.

Podrán celebrarse, en los términos de las disposiciones aplicables, convenios con los inversionistas respecto a los incentivos que se les otorguen, así como para la adquisición del inmueble en el que se instalarán, lo cual podrá convenirse bajo las siguientes figuras:

1. Venta, permuta o arrendamiento en cualquiera de sus modalidades.
2. Donación, comodato y constitución de derechos reales.

Para los efectos de lo señalado en esta fracción, se atenderán, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes del Estado, el Código Financiero para los Municipios y demás aplicables.

Los convenios se sujetarán a las disposiciones legales aplicables en la materia, por lo que, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

V. DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS.

Incentivo que consistirá en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores a contratar o con los que cuente su planta productiva, lo cual se llevará a cabo conforme a los lineamientos que al efecto emita el Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de:

- A) Programas especiales de capacitación.
- B) Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento.
- C) Convenios con las empresas sobre el pago parcial de los costos de adiestramiento y capacitación.

VI. INFRAESTRUCTURA.

Incentivo que consistirá en la aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos; así como apoyar, fomentar y generar acciones de infraestructura suficiente para la instalación y operación de empresas, principalmente aquellas dedicadas al comercio exterior o que se establezcan en las zonas prioritarias de desarrollo como son las zonas rurales.

VII. COMERCIO EXTERIOR .

Consistirá en impulsar la competitividad local en los mercados externos, mediante las siguientes acciones:

- A) Apoyar la presencia de inversionistas del Estado en ferias y eventos nacionales e internacionales.
- B) Establecer programas para promover las exportaciones.

Artículo 11. El monto de los subsidios que, en su caso se otorguen en los términos de las disposiciones aplicables, se determinará en forma anual y podrá establecerse por actividad, región o sector económico, siempre que se trate de resoluciones de carácter general.

Artículo 12. Los incentivos que sean otorgados a los inversionistas o ramas productivas por los municipios del Estado, deberán ser aprobados en los términos del Código Municipal para el Estado, del Código Financiero para los Municipios y de esta Ley.

Artículo 13. Los incentivos que prevé la presente Ley no serán aplicables a aquellas empresas que ya establecidas, mediante un acto de simulación, aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios, excepto en los casos de fusión y escisión.

CAPÍTULO VI

EL OTORGAMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE INCENTIVOS

Artículo 14. Para el otorgamiento de los incentivos a que se refiere la presente Ley se deberán utilizar, además de aquellos determinados por otras disposiciones aplicables, criterios de rentabilidad social, tomando en consideración los siguientes factores:

- I. Número de empleos que se generen y su nivel de remuneración.
- II. Monto de la inversión.
- III. Ubicación del proyecto, atendiendo a las zonas prioritarias.
- IV. Plazo en que se realice la inversión e inicio de operación de la empresa.
- V. Programa de capacitación que realicen.
- VI. Impacto al medio ambiente.
- VII. Consumo y reutilización de agua.
- VIII. Desarrollo tecnológico y científico.
- IX. Volumen e incremento de las exportaciones directas e indirectas.
- X. Fortalecimiento e integración de cadenas productivas nacionales y regionales.

Artículo 15. Las actividades económicas consideradas prioritarias, que serán motivo de especial atención a efecto de merecer el otorgamiento de incentivos, son todas las que se constituyan con inversión de capital por parte de personas físicas o morales y generen empleos directos, en los términos del reglamento de esta Ley.

Artículo 16. El Subcomité y los Ayuntamientos dictaminarán sobre las condiciones y plazos de los subsidios que se otorgarán, en los términos de las disposiciones aplicables, a los inversionistas que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento, para el efecto de someter a la aprobación del Ejecutivo del Estado o, en su caso, presidentes municipales, la propuesta de su otorgamiento a través de las resoluciones que correspondan.

Artículo 17. Los incentivos se otorgarán, con excepción de los estímulos fiscales y/o subsidios y de la condonación o de eximir contribuciones, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los inversionistas que soliciten cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley, deberán presentar su petición debidamente requisitada al Subcomité o a los Ayuntamientos respectivos.

Si se tratare de la solicitud para hacer efectivos subsidios y/o condonación de contribuciones que se hubieren otorgado, se orientará al inversionista para hacerlos efectivos.

Si se tratare de solicitud para el establecimiento de estímulos y/o subsidios estatales, o de la condonación o de eximir contribuciones, se procederá a su valoración por el Subcomité, en su reunión inmediata posterior, a fin de que emita un dictamen en el cual indicará su opinión sobre su procedencia y propondrá los requisitos y condiciones que, a su juicio, deberán satisfacerse para su otorgamiento. Dicho dictamen se remitirá a la Secretaría para que ésta tramite, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, su otorgamiento en los términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de solicitud para el otorgamiento de subsidios o de la condonación o de eximir contribuciones municipales, el Ayuntamiento respectivo resolverá lo procedente, en los términos del Código Municipal y del Código Financiero para los Municipios del Estado.

- II. La Secretaría de Finanzas, una vez recibido el dictamen emitido por el Subcomité, procederá a determinar los criterios y montos globales de los estímulos y/o subsidios, así como de la condonación o de eximir contribuciones para el efecto de someterlos, en coordinación con la Secretaría, a la aprobación del Ejecutivo Estatal.
- III. En los términos de las disposiciones aplicables, la resolución de carácter general en que se determine el otorgamiento de estímulos y/o subsidios, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en otros medios de comunicación a fin de hacerlos del conocimiento del público en general.

De toda resolución que se emita otorgando estímulos y/o subsidios, así como condonaciones de contribuciones, se deberá notificar lo conducente a las autoridades administrativas involucradas en su otorgamiento.

- IV. En caso de no ser aceptada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley, con excepción del otorgamiento de subsidios y los relativos a contribuciones, el Subcomité o el Ayuntamiento respectivo, deberá fundar y motivar su acuerdo. En este caso, quedarán a salvo los derechos del interesado para volver a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos que dieron origen a la negativa, el otorgamiento del incentivo correspondiente.

CAPÍTULO VII

LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 18. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, así como de la Administración Pública Municipal, centralizada, paramunicipal y descentralizada respecto al otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones que los inversionistas y particulares gestionen ante las mismas, para el establecimiento de nuevas industrias, comercios y empresas de servicios y operación o ampliación de las existentes.

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Programa de Mejora Regulatoria, que tendrá por objeto promover el crecimiento económico, la competitividad empresarial, el bienestar de los consumidores y mejorar la eficacia de los gobiernos estatal y municipales, mediante la revisión y adecuación de sus marcos normativos para la simplificación de trámites, reducción de requisitos y tiempos de respuesta relacionados con el establecimiento, ampliación y operación de industrias, comercios y empresas de servicios, a fin de propiciar que el sector productivo alcance los niveles de competitividad exigidos por los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 20. Corresponderá a la Secretaría la coordinación y vigilancia del Programa de Mejora Regulatoria. Para tal efecto y en los términos que disponga el propio Programa, establecerá los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales lleven a cabo la simplificación administrativa y mejora regulatoria para lograr la homologación de trámites, requisitos y plazos, y así como de todos aquellos mecanismos necesarios para que el estado y sus municipios se constituyan en lugares que cuenten con óptimas condiciones para el establecimiento de industrias, comercios y empresas de servicios.

Artículo 21. Los criterios que, en lo general, deberán contenerse en el Programa para normar el proceso de simplificación de trámites, requisitos y plazos serán:

- I. La definición de los mecanismos bajo los cuales la Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de los trabajos de revisión del marco regulatorio de la actividad económica estatal y municipal, así como del proceso de simplificación.

Para este efecto, la Secretaría concentrará los diagnósticos y propuestas que reciba de las dependencias y entidades, que serán analizadas conjuntamente con ellas, para elaborar la propuesta definitiva que será sometida a la consideración y, en su caso, aprobación del Gobernador del Estado, previo dictamen jurídico que al respecto emita la Secretaría de Gobierno en los términos de la legislación vigente.

- II. El análisis jurídico, por parte de la Secretaría de Gobierno, de los proyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos y demás de naturaleza similar que se elaboren para el cumplimiento del Programa para la Mejora Regulatoria y que, en su caso, someterá, una vez definidos los instrumentos legales definitivos al Ejecutivo del Estado.
- III. Los trámites, requisitos y plazos una vez aprobados en definitiva por el Gobernador del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro.

Artículo 22. Para el cumplimiento del Programa para la Mejora Regulatoria y simplificación administrativa del Estado, corresponderá además a la Secretaría:

- I. Llevar el Registro, que contendrá una relación de todos los trámites que los empresarios y particulares deban de realizar ante las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- II. Promover la celebración de Acuerdos de Coordinación para la Mejora Regulatoria entre el Gobierno del Estado y los municipios, para simplificar la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia.
- III. Promover la concertación de acciones con los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio de la actividad económica estatal y municipal.
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las acciones de mejora regulatoria, y aquellas que le atribuyan otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. La integración y actualización del Registro que llevará a cabo la Secretaría y el cual será público y estará a disposición de los inversionistas y particulares, contendrá los trámites autorizados en definitiva por el Ejecutivo del Estado y que se encuentren publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las dependencias y entidades estatales y municipales serán responsables de la inscripción a tiempo de los trámites, requisitos y plazos notificados a la Secretaría, y no podrán exigir distintos a los inscritos, salvo lo previsto en disposiciones expedidas con posterioridad.

Artículo 24. Con objeto de ejecutar acciones que tiendan a elevar la simplificación administrativa y mejora regulatoria, para crear un ambiente de certidumbre, de seguridad jurídica, de trámites simples y de competitividad interna y externa, que genere en base a su actuación, la globalización y modernización, de sus actividades se conformará, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado en el que se definirán sus atribuciones, integración y operación, la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria, como órgano colegiado de análisis, apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto será el promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las disposiciones administrativas y trámites para el establecimiento y operación de industrias, comercios y empresas de servicios, que generen el máximo beneficio para la sociedad,

CAPÍTULO VIII

EL SUBCOMITÉ

Artículo 25. El Subcomité que opera dentro del COPLADEC en el Estado de Coahuila, será el órgano que tendrá como funciones, además de aquellas que determinen otras disposiciones aplicables, el análisis, fomento y vigilancia de los incentivos previstos en esta Ley.

Artículo 26. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Subcomité tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir estrategias para promover la atracción de inversiones, a fin de lograr un desarrollo económico sustentable.
- II. Proponer, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, fórmulas de carácter fiscal y financiero que coadyuven al fomento económico del Estado.
- III. Valorar las solicitudes de incentivos, en razón del beneficio económico que la materialización del proyecto específico significará para el Estado, turnando las que se aprueben a la Secretaría para su trámite respectivo, y rechazando las improcedentes en su caso.
- IV. Particularizar, en los términos que correspondan conforme a esta Ley, los incentivos que se otorgarán a cada inversionista, así como sus plazos, términos y condiciones.
- V. Vigilar que las personas físicas o morales que gocen de incentivos, cumplan con los proyectos de inversión y compromisos contenidos en la resolución que al efecto emitan el titular del Ejecutivo o los ayuntamientos de la entidad.
- VI. Emitir recomendación a la Secretaría y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas, para la suspensión o cancelación de incentivos otorgados, y, en su caso, solicitar se ejecuten las acciones procedentes.

CAPÍTULO IX

LAS SANCIONES

Artículo 27. La Secretaría, con fundamento en la resolución del Subcomité, gestionará ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o el Municipio respectivo y demás autoridades que correspondan, lo conducente para que se sancione previa garantía de audiencia a las empresas, cuando incurran conforme a lo previsto por esta Ley, en las siguientes faltas:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos.
- II. Incumplir en el tiempo establecido con los compromisos a cargo del inversionista.
- III. Ceder o transferir los beneficios concedidos en los términos de esta ley.
- IV. No dar aviso por escrito a la Secretaría, si ocurre alguno de los siguientes supuestos:
 - A) La reubicación de sus instalaciones productivas.
 - B) La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta, planteado originalmente en el compromiso que haya servido de base para obtener los incentivos.
 - C) El cambio de giro de actividades originalmente planteado, o
 - D) La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida, los compromisos previos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

Artículo 28. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la Secretaría de Finanzas, por los municipios y demás autoridades que correspondan, en el ámbito de sus respectivas competencias, con multas que serán equivalentes a días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en la cual se realice la inversión en el momento en que se cometa la infracción en los siguientes términos:

- I. De 501 hasta de mil días, en los casos previstos en la fracción I.
- II. De 251 hasta de 500 días, en los casos previstos en las fracciones III y IV.
- III. De un día hasta 250 días, en el caso previsto en la fracción II.

Para los efectos que correspondan, las multas se considerarán créditos fiscales.

Independientemente de las sanciones administrativas establecidas en el párrafo anterior, el Subcomité en uso de sus facultades, podrá resolver y solicitar a la Secretaría gestione en términos de la presente Ley, la suspensión o cancelación de los incentivos que hubieren otorgado al infractor.

En caso de que la Secretaría determine gestionar la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios a que se refiere la presente Ley, deberá pagar a la oficina recaudadora que corresponda, los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en la resolución emitida por la Secretaría de Finanzas, adicionados con sus recargos, actualizaciones y multas en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

En el caso de que la Secretaría determine gestionar la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios a que se refieren la presente Ley, deberá reintegrar al Estado el importe de los bienes, costos de infraestructura, de capacitación y adiestramiento, así como otros beneficios que hubieren representado algún costo para la Entidad que hubiere concedido dichos incentivos, considerando el valor comprobado de los mismos, más sus intereses y demás accesorios.

En el caso de incurrir en la fracción I del artículo 27 la cancelación será definitiva.

Artículo 29. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones económicas y de mercado que impidieron a la empresa cumplir con sus programas de inversiones.
- III. La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 30. La Secretaría de Finanzas, los Ayuntamientos, o, en su caso, otras autoridades competentes al determinar la aplicación de sanciones y con base en la solicitud del Subcomité, fundará y motivará su procedencia y comunicará a la autoridad hacendaria que corresponda, la imposición de la sanción para que notifique al inversionista, y proceda al cobro de la misma, aun mediante el procedimiento económico coactivo.

CAPÍTULO X

EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 31. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas, que causen agravio a particulares, procederá el recurso de revisión, que deberá hacerse valer dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, o de aquella en que se ejecuto el acto.

Artículo 32. El recurso de revisión tiene por objeto que la Secretaría o la Secretaría de Finanzas, revoquen, modifiquen o confirmen la resolución reclamada. Los fallos que los resuelvan, contendrán la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

Artículo 33. La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría o al titular de la Secretaría de Finanzas, según corresponda, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como de las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta en tanto sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 34. Los recursos que sean interpuestos en los términos previstos por esta ley, deberán ser resueltos por la autoridad que de ellos conozca en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento a la Industria para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 90 del 9 de noviembre de 1966.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento de esta ley en un término no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Para tal efecto, la Secretaría deberá presentar el proyecto de reglamento correspondiente al Ejecutivo del Estado.

CUARTO. Surtirá los efectos del Programa de Mejora Regulatoria, a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, el acuerdo para la Mejora Regulatoria publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 57 del 17 de julio de 2001, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado, pueda ampliarlo o modificarlo, cuando así lo estime conveniente.

De igual forma, serán validos hasta en tanto se celebre nuevos convenios, aquellos acuerdos de Coordinación para la Mejora Regulatoria suscritos por el Gobierno del Estado de Coahuila con los ayuntamientos de Acuña, Allende, Arteaga, Castaños, Frontera, Matamoros, Monclova, Múzquiz, Nava, Parras, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, San Buenaventura, Saltillo, San Juan de Sabinas, San Pedro y Torreón, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 22 del *16 de marzo de 2001*.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE

GUILLERMO VON VERSEN CELIS

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS ZÚÑIGA ROMERO

ALFREDO HABIB GARCIA

**IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, a 20 de Mayo del 2002.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE JESÚS RAUL SIFUENTES GUERRERO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO

C.P. IGNACIO DIEGO MUÑOZ